



ANTECEDENTES

- I. El 26 de abril del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100024519, la cual fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) mediante el folio electrónico número **UT/04/503/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“ ...

El motivo de contactarla es solicitarle de la manera más atenta información relevante para la investigación que se está llevando a cabo en el Centro del Cambio Global y la Sustentabilidad A.C. en Villahermosa, Tabasco, en la línea de Restauración Ecológica en el Sureste Mexicano.

La solicitud es información en formato Excel de las DENUNCIAS AMBIENTALES de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 EN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, PROCESAMIENTO O EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS O PETROLÍFEROS, QUEMA DE GASES O CARBÓN, DERRAMES DE HIDROCARBUROS O CUALQUIER OTRA QUE TENGA COMO EFECTO UN DETERIORO AMBIENTAL, en donde se especifique lo siguiente:

1. *Tipo de persona denunciada (no es necesario el nombre, sólo si es persona física o moral)*
2. *Descripción de la denuncia (¿qué se está denunciando?)*
3. *Nombre de la localidad o población donde ocurrió el hecho de la denuncia*
4. **Municipio** *donde ocurrió el hecho de la denuncia*
5. *Acción o sanción resultante emitida por la autoridad.*
6. *Especificar si se cumplió con la sanción por parte del denunciado (cuando el denunciado tenía que efectuar alguna acción, como por ejemplo reforestación o pago de alguna multa)*

La información que se solicita es para los estados de Tabasco y Chiapas, y para los municipios Carmen, Palizada y Candelaria en el estado de Campeche, Santa María Chimalapa, San Miguel Chimalapa y Santo Domingo Zanatepec en el estado de Oaxaca, y Las Choapas en el estado de Veracruz.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/093/2019**, de fecha 21 de mayo de 2019, recibido con fecha 22 de los mismos, la Dirección General de



RESOLUCIÓN NÚMERO 210/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100024519

lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“
...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia, la Dirección General de lo Contencioso cuenta con la atribución de recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes.

Así, es importante señalar que esta Dirección General únicamente cuenta con registros de información a partir del 02 de marzo del año 2015, fecha en la cual esta Institución entró en funciones, por lo que no se encuentra en posibilidad de proporcionar información relativa a años anteriores.

*En este contexto, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que no se encontró registro de denuncias populares interpuestas por hechos actos u omisiones ocurridas en los municipios de **Palizada y Candelaria en el Estado de Campeche, Santa María Chimalapa, San Miguel Chimalapa y Santo Domingo Zanatepec en el Estado de Oaxaca, y Las Choapas en el Estado de Veracruz.***

Circunstancias de tiempo: *la búsqueda se efectuó en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2015 (fecha en que esta Institución entró en funciones) y el 26 de abril de 2019 (fecha de recepción de la solicitud).*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *En el lapso de referencia, no se ha presentado ninguna denuncia que verse sobre incidencias referidas en los municipios señalados.*

*Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada respecto de los municipios de Palizada y Candelaria en el Estado de Campeche, Santa María Chimalapa, San Miguel Chimalapa y Santo Domingo Zanatepec en el Estado de Oaxaca, y Las Choapas en el Estado de Veracruz; **es inexistente**; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 147, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 210/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100024519**

se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

" ...



RESOLUCIÓN NÚMERO 210/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100024519

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

..."

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/093/2019**, la **DGCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que la **DGCT** no localizó registro de denuncias populares interpuestas por hechos, actos u omisiones ocurridas en los municipios de Palizada y Candelaria en el Estado de Campeche, Santa María Chimalapa, San Miguel Chimalapa y Santo Domingo Zanatepec en el Estado de Oaxaca, y Las Choapas en el Estado de Veracruz; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/093/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que la **DGCT** no encontró registro de denuncias



RESOLUCIÓN NÚMERO 210/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100024519

populares interpuestas por hechos, actos u omisiones ocurridas en los municipios de Palizada y Candelaria en el Estado de Campeche, Santa María Chimalapa, San Miguel Chimalapa y Santo Domingo Zanatepec en el Estado de Oaxaca, y Las Choapas en el Estado de Veracruz; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 26 de abril de 2019 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCT** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 26 de abril de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior debido a que la **DGCT** no localizó registro de denuncias populares interpuestas por hechos, actos u omisiones ocurridas en los municipios de Palizada y Candelaria en el Estado de Campeche, Santa María Chimalapa, San Miguel Chimalapa y Santo Domingo Zanatepec en el Estado de Oaxaca, y Las Choapas en el Estado de Veracruz; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCT** adscrita a la **UAJ** el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información, específicamente la que se refiere a las denuncias populares interpuestas por hechos, actos u omisiones ocurridas en los municipios de Palizada y Candelaria en el Estado de Campeche, Santa María Chimalapa, San Miguel Chimalapa y Santo Domingo Zanatepec en el Estado de Oaxaca, y Las Choapas en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 27 de mayo de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Sergio Camacho Mendoza.
Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMEV/CPMG